León, Guanajuato, a 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0310/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“La emisión y/o elaboración de avalúo catastral de fecha 21/11/2016 con número de folio EDGSJ/274/2016-AF20. Avalúo relacionado con la cuenta predial 03AR03046001 cuyo motivo es “actualización”.*

*Además, por la omisión en la expedición de la orden de valuar el inmueble de mi propiedad, El Avalúo o valor asignado al inmueble de mi propiedad, y el procedimiento de elaboración del mismo avalúo para el ejercicio fiscal 2016.”*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal de este Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al actor para que complete su escrito de demandada en el sentido de que exhiba la cédula d notificación que le fue entregada en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------

Se le apercibe que de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se le tendrá por no presentada la demanda. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda de nulidad en contra de la Dirección de Catastro, se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte, las que adjunta a su escrito. Por otra parte, se requiere a la demandada para que exhiba la copia certificada solicitada por el actor, en el entendido que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que se pretenden probar con el referido documento. ------------------------------------------

En cuanto a la suspensión no se concede. ----------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas la admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación; por otro lado, se le apercibe y se requiere para que exhiba la documental solicitada. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al autorizado de la Dirección de Catastro por dando cumplimiento al requerimiento formulado; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue promovida el 28 veintiocho del mismo mes y año. -

**TERCERO.** La parte actora señala como acto impugnado la emisión y/o elaboración de avalúo catastral de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio E-DGSJ/274/2016-AF20 (Letra E guion letras D G S J diagonal doscientos setenta y cuatro diagonal dos mil dieciséis guiones letras A F veinte), relacionado con la cuenta predial 03AR03046-001 (cero tres letras A R cero tres cero cuatro seis guion cero cero uno), para acreditar dicho acto, el actor adjunta a su escrito de demanda en copia simple dicho avalúo, y previo requerimiento formulado, el acto administrativo es aportado a la causa en copia certificada por la demandada, mismo que obra en el sumario, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. -------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, la demanda argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado -avalúo-, fue realizado en apoyo a la Dirección de Obra Pública, con motivo de la integración de expedientes derivado de las expropiaciones a realizar respecto al proyecto Eje Metropolitano Silao - León, y no con motivo de obtener la base del impuesto predial como lo hace valer la parte actora, aunado a que fue la dependencia estatal quien le notifico el avalúo, la Dirección de Catastro. -------------------------

La anterior causal de improcedencia si se actualiza, con sustento en los siguientes razonamientos: -----------------------------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho en otro giro, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, según lo expuesto por las partes, así como lo que se acredita en las constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

Por oficio número DGSJ/274/2016 (Letras D G S J diagonal doscientos setenta y cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, solicita a la Directora General de Ingresos de este Municipio, el avalúo catastral de diversos predios descritos en el referido oficio, entre los cuales se encuentra el perteneciente al ciudadano (…), parte actora en la presente causa; cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de referencia los avalúos solicitados derivan del proceso de expropiación a iniciar para la ejecución del proyecto “Eje Metropolitano León – Silao”. -------------------

Con la finalidad de atender la petición formulada en el referido oficio, la Dirección de Catastro emite el avalúo catastral de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio E-DGSJ/274/2016-AF20 (Letra E guion letras D G S J diagonal doscientos setenta y cuatro diagonal dos mil dieciséis guion letras A F veinte), relacionado con la cuenta predial 03-A-R03046-001 (cero tres guion letra A guion letra R cero tres cero cuatro seis guion cero cero uno), mismo que ahora se impugna, precisando la demandada que no fue notificado al actor por esa Dirección de Catastro, ya que sólo fue emitido derivado de la petición formulada por la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato. --------------------------------

Ahora bien, el actor argumenta que en fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se le practicó notificación, por autoridad diversa a la demandada, en el que se le da a conocer, entre otros actos, el avalúo que por esta vía impugna. ----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el avalúo catastral de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio E-DGSJ/274/2016-AF20 (Letra E guion letras D G S J diagonal doscientos setenta y cuatro diagonal dos mil dieciséis guiones letras A F veinte), relacionado con la cuenta predial 03-A-R03046-001 (cero tres guion letra A guion letra R cero tres cero cuatro seis guion cero cero uno), realizado por la Dirección de Catastro, no deriva del despliegue de sus facultades discrecionales, es decir, en el ejercicio de sus relaciones de supra a subordinación frente al justiciable, sino que realizó y emitió el citado avalúo a solicitud de otra autoridad, es decir, con motivo de las relaciones de supra-ordinación entre la Dirección de Catastro Municipal de la Dirección General de Ingresos y la Dirección General de Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, entablando ambas dependencias un vínculo al estar colocadas en la misma situación de imperio y en razón de que la autoridad demandada dentro de sus funciones tiene la atribución de efectuar los avalúos, circunstancias éstas que nos llevan a la conclusión de que el avalúo impugnado no afecta el interés jurídico del actor, toda vez que éste deriva del proceso de expropiación a iniciar para la ejecución del proyecto “Eje Metropolitano León – Silao” y no por el ejercicio de las atribuciones de la Dirección de Catastro Municipal de la Dirección General de Ingresos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, el avalúo impugnado fue solicitado por la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, por medio del oficio número DGSJ/274/2016 (Letra D G S J diagonal doscientos setenta y cuatro diagonal dos mil dieciséis), de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, y con motivo de estar en condiciones de llevar a cabo la integración de los expedientes de expropiación correspondientes, en tal sentido al haberse realizado y emitido dicho avalúo con motivo de las relaciones de supra-ordinación, entres dos entes de gobiernos, será la referida Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, quien decida en su momento aplicar o no dicho valor fiscal, y en su caso, el actor si así lo estima conveniente podrá en su momento impugnarlo ante la autoridad competente.

Lo anterior, conforme al criterio número, 166362. XVI.2o.A.T.4 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 3149: ------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/2009. Martín Ulises Delgado Castañeda y otros. 26 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: Rogelio Meza Amao.

Bajo tal contexto y al quedar acreditado en autos que el avalúo impugnado en la presente causa de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio E-DGSJ/274/2016-AF20 (Letra E guion D G S J diagonal doscientos setenta y cuatro diagonal dos mil dieciséis guiones letras A F veinte), relacionado con la cuenta predial 03AR03046001 (cero tres Letra A R cero tres cero cuatro seis guion cero cero uno), realizado por la Dirección de Catastro, no afecta ni lesiona la esfera jurídica del actor, careciendo por ello de interés jurídico es que resulta procedente el sobreseimiento de la presente causa administrativa. ----------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el **Cuarto Considerando** de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---